

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO: Proclamación de Concejales y reclamaciones electorales.—Constitución de los nuevos Ayuntamientos.—Listas electorales.—Constitución de las nuevas Juntas municipales del Censo electoral.—Aviso.—Varia.—De la provincia.

Proclamación de Concejales y reclamaciones electorales.

Verificada la proclamación de Concejales electos y presuntos en el día de mañana 16, podrán promoverse dentro los ocho días siguientes las reclamaciones que afecten á la validez ó nulidad de la elección

del día 12; ó á la capacidad de los elegidos, sujetándolas á lo establecido por el R. D. de 24 de Marzo de 1891, *modificado en parte* por el de 15 de Noviembre último que publicábamos en nuestra edición de primero del corriente en la parte de que haremos oportuna indicación.

Dice en la parte necesaria y aplicable á las reclamaciones electorales y á las resoluciones que recaigan, el R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Art. 1.º Hecha la proclamación de concejales en la forma que dispone el art. 50 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890 (ahora artículos 29 y 50 de la ley electoral vigente) y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los concejales presuntos, y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de los edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento, y directamente al Presidente de la Comisión provincial de la Diputación, las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los *ocho días de exposición al público* que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y *otros ocho días más*, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes, elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas.

Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado R. D. de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de 15 días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de 10 días según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término del tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en la última instancia en los 60 días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los 60 días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

R. D. DE 15 NOVIEMBRE DE 1909

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se consideren vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la ley vigente acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre *elecciones municipales, sorteo de concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.*

Se entenderá, sin embargo, *modificado el último apartado del art. 9.º de dicho Real decreto*, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación *resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que en ningún caso, el solo lapso de tiempo deje firme el acuerdo apelado.*

Las *excusas* que los Concejales aleguen, por causas *sobrevenidas* con posterioridad á la toma de posesión, se substanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de *alzada* ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los *diez* días siguientes al acuerdo. Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y *aquella pondrá término á la vía gubernativa.* Los interesados *podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.*

Art. 7.º Los acuerdos referentes *á la constitución* de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, *al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos.* Contra las providencias de los Gobernadores, *sólo procederá, como queda señalado en el artículo 5.º, el recurso contencioso* ante el Tribunal Provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

REALES ÓRDENES ACLARATORIAS

Aunque los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, cuando en ellos haya manifiesta infracción de ley, pueden ser revocados por el Gobierno, hay que cumplirlos por de pronto, por ser ejecutivos, y sin perjuicio de lo que éste pueda resolver. (Rs. Os.: 16 Octubre 1879, *Gaceta* 19 id. id.; 3 Junio 1885, *Gaceta* 4 id. id., y 22 Diciembre 1887, *Gaceta* 1.º Enero 1888.)

Explicando este concepto de *ejecutivo*, declaró la R. O. de 10 de Noviembre de 1892 (*Gaceta* 22 id. id.), que el carácter ejecutivo de los acuerdos de las Comisiones provinciales en asuntos electorales ó incapacidad ó capacidad de los Concejales, se entienda sin perjuicio de lo que en último extremo se resuelva por el Ministerio del digno cargo de V. E.; de modo que cuando las Comisiones provinciales acuerden la validez de una elección ó la capacidad de un Con-

cejal, tomen desde luego posesión de sus cargos y continúen funcionando los Concejales elegidos, mientras que por Real orden no se resuelva lo contrario; y *cuando los acuerdos de dichas Corporaciones declaren la nulidad de una elección ó la incapacidad de Concejales no tomen posesión los elegidos ni los incapacitados, ni celebren nuevas elecciones, interin que tales acuerdos no sean revisados por el Gobierno de S. M., en virtud de los recursos de alzada que á la sazón estuvieren pendientes de resolución final y definitiva, y si no se hubiere alzado, pasado el término sin haberla interpuesto, se lleven á ejecución inmediata los acuerdos de las Comisiones provinciales, en todo caso.*

Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, no pueden ser suspendidos por los Gobernadores, pues son de carácter irrevocable, según la ley Electoral. (*Rs. Os. 17 Septiembre 1872. Alcubilla 1872, págs. 399 y 400.*)

No pueden después dejarse sin efecto por otro acuerdo de la misma, ni tampoco revisarse los de una Comisión interina por la á que sustituyó, cuando vuelva á sus funciones por haberse declarado mal suspendida. (*Orden 19 Abril 1873. Gac. 30 id. id.*)

No es válida la nulidad de elecciones declarada por una Comisión provincial, sin examinar los expedientes (*R. O. 10 Noviembre 1880, Gac. 19 id. id.*); ni la declaración de incapacidad de un Concejal sin haber oído al interesado. (*Rs. Os. 31 Mayo 1883, Gac. 1.º Junio id., y 18 Julio 1888, Gac. 22 id. id.*)

Las vacantes de Concejales que sean declarados incapacitados por la Comisión provincial, no pueden cubrirse designando á los que en la elección hayan obtenido el número inmediato de votos, sino que debe quedar la plaza vacante hasta la próxima renovación ordinaria ó hasta que con otras vacantes asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, para proceder á elección. (*Rs. Os. 30 Mayo 1880, Gac. 30 Junio id.; 3 Febrero 1888, Gac. 7 id. id., y 23 Octubre 1895. Gac, 10 Noviembre id.*)

Constitución de los nuevos Ayuntamientos

En primero del próximo Enero deberán de constituirse los nuevos

Ayuntamientos con arreglo á lo preceptuado en los artículos 53 y siguientes de la ley orgánica municipal, teniéndose para ello en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 16 de Junio último y por el artículo 7.º del R. D. de 15 de Noviembre último. Según la primera, los concejales proclamados, sin elección por las Juntas municipales del censo por aplicación del art. 29 de la ley electoral en 25 de Abril último y 5 del corriente mes, deberán ocupar los cargos concejiles, ó de *regidor* por orden de edades, y no como antes sucedía por el número de votos obtenidos en la respectiva elección. En muchas poblaciones en que por su número de residentes no corresponde elegir *Tenientes de Alcalde* corresponderá hacer las veces de tales á concejales que no saben leer ni escribir, pero no habiéndose hecho ninguna salvedad respecto á tal anomalía debe subordinarse y cumplirse lo establecido por la ley respecto á este punto. Sin embargo serán muchos los Ayuntamientos que con muy buen acuerdo salvarán la precitada anomalía, distribuyendo los cargos concejiles, no por el número de votos obtenidos en la elección ni por las edades de los elegidos por aplicación del art. 29 de la ley electoral, sino graduando la aptitud y confianza de cada uno, distribución que, aunque ilegal puede quedar legalizada si no se interpone recurso ante el Gobernador civil y en su caso el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del R. D. de 15 de Noviembre último que publicábamos en nuestra edición de primero del actual mes.

Solo corresponde elegir Teniente ó Tenientes de Alcalde en las poblaciones de 1.000 ó más residentes con arreglo á la escala del art. 35 de la ley municipal, siendo por lo tanto ilegal lo que ocurre en muchas poblaciones que no obstante contar con *menor* número de residentes, eligen un teniente que supla las ausencias, enfermedades ó vacantes de éste, ya que la suplancia viene determinada por el número de orden de votos que ocupa cada concejal en la lista de Concejales que debe consignarse en la misma acta de constitución del Ayuntamiento.

Los Reales decretos de 2 de Julio y de 5 de Octubre de 1891 determinan como debe procederse cuando no asiste el número suficiente de concejales para la elección de Alcaldes y Tenientes, ó cuando no obtienen éstos mayoría *absoluta* de los componentes del Ayuntamiento, pues en este caso se considerarán nombrados con el carácter de *interinos* repitiéndose la votaciones en la siguiente y subsiguiente sesión.

Según lo dispuesto en el artículo 13 del R. D. de 24 de Marzo

de 1891, los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptua su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes, por lo menos de aquél en que debe tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal.

Los concejales electos que reincidan en esta falta y dieran lugar por ella á que la corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose estos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los arts. 383 y 416 del Código penal.

Según el art. 14 del mencionado R. D. de 24 de Marzo de 1891, si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

Para que en su día no puedan derivarse responsabilidades contra los Alcaldes y Concejales entrantes, ó en su caso puedan eludirse, deben los primeros procurar que en el mismo día primero de Enero se practique *un arqueo de fondos*, cese ó continúe el Depositario en el ejercicio del cargo, así como deben procurar unos y otros que se exija á los recaudadores municipales la rendición de las cuentas hasta el 31 del corriente mes para conocer *la situación económica* del respectivo Ayuntamiento y rehuir las responsabilidades que podrían alcanzar á los nuevos componentes de estas Corporaciones municipales en cuantas filtraciones de fondos hubieren ocurrido, y para, en su caso instruir expedientes de responsabilidad contra los causantes de atrasos injustificados en el pago de atenciones municipales presupuestadas y no satisfechas, sin motivo legal que lo justifique, como es la existencia de créditos á cobrar en cantidad *superior* al importe de las deudas.

Listas electorales

En primero de Enero próximo deben todos los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, formar y publicar listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, *sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro*, y si para completar este número hubiese dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

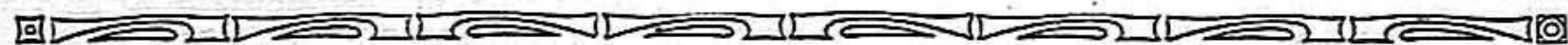
El figurar actualmente en la lista de vecinos con derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, dá además derecho á formar parte de la Junta municipal del censo electoral y á ser incluido en la lista del segundo grupo, con el designado presidente ó adjunto de las mesas electorales. Aumenta el interés á figurar en las del próximo año la seguridad de que verificándose elección de Senadores podrá ejercitar el derecho electoral para elegir compromisarios: de ahí que, quienes lo tengan deban sostenerlo y recurrir á todas las vías legales para alcanzarlo.

En nuestra edición de cuatro de Enero último publicábamos formularios de reclamaciones que pueden consultar nuestros suscriptores, sin perjuicio de publicar otros nuevos, si disponemos de espacio para ello, en la próxima edición, y de las instrucciones adecuadas al ejercicio del derecho de reclamación.

Quienes reúnan la doble condición de concejal y contribuyente que dá derecho á figurar en las predichas listas, pueden reclamar figurar en uno y otro concepto, sin que, si apuran todos los recursos que faculta la ley, esto es reclamar por escrito ante el Ayuntamiento, alzarse ante la Comisión provincial y apelarse ante la Audiencia Territorial en tiempo y forma con justificación *documental*, pueda serles negada la inclusión por su doble concepto, ya que el derecho como concejal puede perderse perfectamente con la suspensión gubernativa ó judicial, y la derivada del carácter de contribuyente no puede perderse aunque durante el año desaparecieran los elementos de que dimanara el derecho.

Los concejales que observen exclusiones é inclusiones indebidas en estas listas deben oponerse y protestar de ellas, llegando hasta al límite de negarse á suscribirlas, para no incurrir en respon-

sabilidades criminales que en muchas poblaciones se han hecho efectivas dando lugar á procedimientos criminales cuya consecuencia inmediata ha sido el procesamiento y consiguiente suspensión de los cargos concejiles.



Constitución de las nuevas Juntas municipales del censo electoral.

Con arreglo á lo prevenido por el art. 13 de la ley electoral, en 2 del próximo Enero deberán constituirse estas Juntas que estarán en funciones durante el bienio que comprenderá los años 1910 y 1911.

Estas Juntas municipales se compondrán de un Presidente, que lo será un vocal de la Junta municipal de reformas sociales designado por ésta, y donde no las hubiese, el Juez municipal.

Serán vocales de las mismas Juntas:

Primero. El concejal que haya obtenido mayor número de votos en la elección popular forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes.

En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos concejales, será designado el de más edad.

Segundo. Un jefe ú oficial del ejército ó de armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos constituídas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo en cada clase el de mayor categoría y en la que sea igual al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex-Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

Tercero. Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por el sorteo entre todos ellos *tam-*

bien para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

Cuarto. Los presidentes ó síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor ó menor número de asociados de cada gremio.

Donde los industriales no estuvieron agremiados, y donde no llegasen á dos las asociaciones gremiales, se sustituirán los que faltan de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

AVISO

Rogamos á cuantos de nuestros antiguos suscriptores y á cuantos remitimos esta Revista que, por motivos siempre respetables para nosotros, no les conviniera ser suscriptores, tengan la bondad de avisarnoslo para no perjudicarnos en nuestros intereses, mas respetables, si se quiere, cuando nos entregamos á su confianza y á la honorabilidad que les suponemos.

Al mismo tiempo les encarecemos la conveniencia de la renovación del pago de la suscripción para el próximo año de 1910, para el mejor orden y para evitarnos giros que á parte el considerable perjuicio que nos irrogan, complica considerablemente nuestra contabilidad.

LA ADMINISTRACIÓN.

VARIA

Prórroga de redención.—Por R. O. de 13 del actual mes se prórroga hasta el 31 de Enero próximo la redención á metálico de los mozos concurrentes al reemplazo del corriente año y de aquellos

que procediendo de reemplazos anteriores hubieren sido declarados soldados en el corriente año.

Toma de posesión de Jueces municipales.—En 1.º de Enero próximo deberán tomarla los Jueces y suplentes nombrados últimamente para los años de 1910; 1911; 1912 y 1913, así como los Adjuntos nombrados para el año de 1910.

Listas de Jurados.—Durante la primera quincena de Enero próximo, la Junta compuesta del Juez municipal, Alcalde, Fiscal, 3 mayores contribuyentes por territorial y el mayor por industrial, procederán á la rectificación de las listas de Jurados del año anterior para 1910, publicándolas del 1 al 15 de Febrero.

Alistamiento de mozos.—Del 1 al 15 del próximo Enero debe efectuarse por los Ayuntamientos el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1910.

Juntas municipales. Cuando éstas pueden ostentar la representación del Ayuntamiento en los recursos contenciosos-administrativos.—Resultando que celebrada la vista del incidente por haberla pedido la parte demandante, el Tribunal provincial de La Coruña dictó en 28 de Septiembre de 1908 auto en el que se estiman las excepciones alegadas por el fiscal *por no estar justificada la representación del Ayuntamiento de Mugia en la Junta municipal que adoptó el acuerdo de promover el recurso y por haber sido formulado este sin el requisito de haberse adoptado el acuerdo antes de que emitieran informe dos letrados*, fundándose para ello;

1.º En que el recurso se ha interpuesto á nombre del Ayuntamiento sino de la Junta municipal de Mugía;

2.º En que las Juntas municipales, que son unos meros organismos de los Municipios, no pueden atribuirse el carácter de representantes de éstas, cuya representación corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos;

3.º En que las Juntas municipales como los Ayuntamientos, para promover un litigio, necesitan incansablemente tomar el acuerdo, en todo caso, previo dictámen conforme de dos Letrados, según así se establece en los autos de 5 de febrero y 27 de Marzo de 1890 y en la Real orden de 4 de Febrero de 1904.

4.º En que no puede estimarse cumplido el artículo 86 de la ley Municipal, con la pretensión de un dictámen de fecha posterior á la resolución de interponerse el recurso, son nulos los acuerdos que carecen de ese requisito previo y esencial, adoleciendo las deman-

das así interpuestas de un defecto legal en el modo de proponerlas:

Considerando que compuesta la Junta municipal del Ayuntamiento y de los vocales asociados, es indudable que los acuerdos de aquella deben entenderse tomados por éste, en el caso de ser adoptados *por unanimidad*, porque es indudable que en la totalidad de aquel organismo se halla comprendida su parte principal, y el resultado de la votación, cuando *es unánime*, no permite apreciar que el Ayuntamiento haya discrepado del parecer de los demás vocales que componen la Junta; y siendo de tal naturaleza el acuerdo tomado por la Corporación municipal de Mugía, no puede decirse que deje de existir la representación del Ayuntamiento en este pleito, en el que ha comparecido el Síndico del mismo Municipio; por lo que no cabe estimar la excepción de falta de personalidad, apreciada en el primer término por el Tribunal provincial:

Considerando que el acuerdo para promover el presente recurso fué tomado *á reserva* del dictamen que *necesariamente* debían emitir dos Letrados, y una vez expuesta la opinión de éstos, favorable á la interposición del recurso, otorgó el Síndico poder bastante para interponer ante el Tribunal provincial la demanda correspondiente; de donde se infiere que ha quedado cumplida la exigencia legal de oír el dictamen conforme de dos Letrados para que surta efecto el acuerdo de la Corporación municipal; y, por tanto no es tampoco procedente la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda; (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 11 de Febrero de 1903, publicado en la *Gaceta* de 25 de Octubre).

Consignación de arbitrios en el presupuesto municipal.—Contra la negativa á su inclusión del presupuesto, no procede recurso contencioso administrativo.

Resultando que formado el presupuesto que había de regir durante el año 1907 en el Ayuntamiento de Barcelona y aprobado por su Junta municipal en 6 de Diciembre de 1906, fué remitido para su autorización al Gobierno civil de la provincia, ante el cual interpusieron, en 15 del mismo mes, recurso D. Manuel Llopis y D. Ignacio Comas, en representación de la Sociedad de defensa de la propiedad Urbana, solicitando:

1.º Que se corrigiera al Ayuntamiento por el descuido en la presentación del presupuesto en el plazo legal;

2.º Que se revocasen los acuerdos referentes á la imposición de un arbitrio de 2 por 100 del importe de los inquilinatos por conservación y limpieza de alcantarillado, y del cánón anual sobre tribunas y lucernario por constituir verdaderos recargos sobre la con-

tribución territorial urbana, añadidos al máximo legal del 10 por 100 sobre el cupo del Tesoro, y

3.º Que se revocase el mismo acuerdo en cuanto consignaba 425.000 pesetas para satisfacer á la Hacienda las contribuciones sobre propiedades del Municipio:

Resultando que desestimada la anterior reclamación por acuerdo del Gobernador civil de Barcelona, de 20 de Diciembre; contra el interpusieron, con fecha 23 de Enero siguiente, D. Manuel Llopis y don Ignacio Comas, recurso de alzada que fué resuelto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Noviembre de 1907, en la que se declaró no haber lugar á decir sobre el fondo del asunto en virtud de lo dispuesto por los artículos 150 de la ley municipal y quinto del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, que solo reconocen el derecho de alzada contra la resolución de los Gobernadores en materia de presupuestos á las Juntas municipales, y establecen que transcurrido el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por dichas Juntas.

Resultando que contra dicha Real orden ha interpuesto el Procurador García Coca, en nombre de D. Francisco Espiel, D. Francisco Zaimé y don Manuel Llopis, recurso contencioso administrativo, habiéndose formalizado la demanda con la súplica de que se declaren ilegales y se eliminen del presupuesto del Ayuntamiento de Barcelona para 1907 los arbitrios relativos al 2 por 100 de inquilinato y cánon sobre tribunas y lucernarios y se establezca en todo caso, que dichos tributos no pueden ser exigidos á los demandantes por las fincas que respectivamente poseen, con imposición expresa de costes á la Administración;

Considerando que aunque se prescinda de esta Real orden recurrida, por la sola circunstancia alegada por el demandante, de haber desestimado el recurso interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación, ha resultado en el fondo las cuestiones que en la vía gubernativa se habían planteado, y entrando sólo á examinar la naturaleza de las mismas, de conformidad con lo solicitado en la demanda, para los efectos de los artículos 1.º y 42 de la ley de lo contencioso, en relación con el 46 de la misma invocado por el Fiscal para fundar la excepción que alega, es evidente que ante la Sala *no se reclama contra un agravio inferido particularmente á los demandantes por haberseles impuesto y exigido una cuota mayor que la que debía por el arbitrio establecido por el Ayuntamiento, una relación que en esta materia sería procedente sin contra la consignación en un presupuesto municipal del arbitrio mismo, y como eso por la ma-*

teria en si misma y por haber tenido lugar en virtud de una facultad otorgada por la ley municipal, y por el caracter general con que se establece, no es revisable en vía contenciosa. (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1908 publicado en la *Gaceta* de 29 de Septiembre de 1909.)

Irresponsabilidad de los Regidores Síndicos en materia criminal. — Resultando que en el punto denominado Bajada de Orobe, en la línea férrea de Alsasua á Pamplona, en el que no existe cierre alguno para la defensa de la vía, un tren arrolló y mató uno de los cuatro chicos que para el servicio semental de la cabrería tenía en su monte el Ayuntamiento de Olazagutía, cuyos cuatro chicos estaban custodiados durante el día por un Guarda municipal y quedaban solos por la noche, y que el que arrolló el tren no hubiera podido, por sus diez años de edad, saltar los cierramientos de la vía si los hubiese habido.

Resultando que el Juez de instrucción, estimando que el hecho constituye la falta comprendida en el artículo 2.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y sancionada en el 24 de ella, condenó al Ayuntamiento de Olazagutía, y en su representación á D. Eusebio Galbete, Regidor Síndico, al pago de 15 pesetas de multa y al de las costas de ambas instancias:

Considerando que los artículos 1.º y 13 del Código Penal, invocado este último en el recurso, y en general todos los que determinan las condiciones de imputabilidad y el grado de la culpa, se hallan informados por la doctrina de que *la responsabilidad criminal es individual ó personalísima*, y, por tanto, *no puede alcanzar á las entidades, corporaciones ó institutos*, que si por su cualidad de personas jurídicas con independencia de los individuos que las constituyen, *responden civilmente de sus actos ú omisiones, no pueden ser sugeto activo de delito ó falta, porque sólo las personas naturales* son susceptibles de ellos, por ser las únicas en quienes concurren los elementos esenciales de la imputabilidad moral:

Considerando, por lo expuesto, que si bien el hecho que dió margen al procedimiento actual integra la falta prevista en el artículo 2.º de la ley de la Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que prohíbe la entrada de ganado en las vías férreas, por las catástrofes á que semejante abuso pueden dar lugar, y aunque la vía no estuviese cerrada en toda su extensión, como lo previene el artículo 8.º de la propia ley, por estar subordinado el cumplimien-

to de este precepto á que el Ministerio de Fomento, oyendo á las Compañías ferroviarias, adopte las resoluciones oportunas sobre el modo, forma y plazo en que el cerramiento se ha de verificarse, es evidente que el Juez de instrucción de Pamplona, al condenar como autor de la mencionada falta al Ayuntamiento de Olazagutía, y en su representación el Regidor Síndico, *contra el cual se dirigió indebidamente el juicio, en lugar de seguirse contra los individuos de la Corporación municipal ó auxiliares de la misma*, que por su incuria ó negligencia ó por no haber tomado las precauciones necesarias, dieron lugar á la perpetración de la falta, ha incurrido en el error de derecho que se alega en el segundo motivo del recurso. (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Enero de 1909, publicada en la *Gaceta* de Madrid de 15 de Octubre.)

Recurso contencioso administrativo. El de alzada inadmisibile no interrumpe el plazo de tres meses para interponer aquel.

Considerando que del expediente unido á este pleito aparece que D. José Serrano Monreal *asegura bajo su firma en recurso de alzada que interpuso para ante el Ministro de la Gobernación*, que el acuerdo del Gobernador *le fué notificado en 24 de Julio de 1906* y que siendo esta la fecha, á partir de la que debe comenzar á contarse el término de *tres meses* que fija la ley para la interposición del recurso contencioso administrativo, el presentado ante el Tribunal Provincial de Castellón por dicho interesado en 15 de Diciembre siguiente, aparece notoriamente deducido cuando ya había transcurrido aquel:

1.º Considerando que por ser la resolución impugnada en este pleito del Gobernador, *susceptible únicamente de recurso contencioso administrativo, el plazo para indisponer éste no puede estimarse interrumpido por el de alzada ante el Ministerio de la Gobernación que ha declarado su incompetencia para resolverlo*, no solo porque así se previene de modo terminante y claro en el artículo 475 del Reglamento dictado para ejecución de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, sino porqué siendo esta alzada una reclamación injustificada ante autoridad incompetente, quedaría, si se estimase de otro, al arbitrio de las partes el incumplimiento de la ley que fija el plazo.

Considerando, á mayor abundamiento, que aun cuando se estimase por cualquier circunstancia que la notificación del acuerdo del Gobernador se hizo á Serrano Monreal por haberse omitido en ella alguno de los requisitos legales, carece del carácter de notificación, *no puede perder el derecho que hace constar en el expediente, con*

la finca del interesado que este se mostró enterado de la resolución recaída desde fecha que no permite tener el recurso por interpuesto en tiempo oportuno, con arreglo á lo dispuesto en el precitado artículo 7.º de la ley y á la constante jurisprudencia, y que tal hecho puede producir sus afectos legales, aunque la notificación se tuviese como nula. (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 11 de Diciembre de 1908, publicado en la *Gaceta* de 29 de Septiembre de 1909.)

DE LA PROVINCIA

Elecciones.— Se han verificado en esta provincia las de concejales, con tranquilidad, obteniendo mayoría los liberales, como la obtuvieron en las del mes de Mayo último los conservadores, pues por lo visto en las poblaciones de reducido vecindario, donde de *verdad* no se conocen ni se tienen ideales políticos cunde la afición á ser *adictos* de todos los Gobiernos.

En esta capital han sido elegidos Concejales, entre otros, nuestros queridos amigos y suscriptores D. José Peya, liberal, reputado Abogado, y D. Joaquín Oviedo, independiente, inteligente Agente de Negocios, á quienes felicitamos por la distinción que han merecido de los electores de esta capital, á cuya cõfianza seguramente corresponderán desvelándose en favor de los intereses procomunales y para el engrandecimiento de la misma, ya que no les faltan aptitudes, celo y constancia para ello.

Indice.— No disponiendo en este número del espacio necesario, en el próximo publicaremos el Indice de las materias tratadas en esta Revista durante el corriente año.

Constitución de la nueva Diputación provincial.— Por fin ha podido constituirse ésta, siendo elegidos: Presidente de la misma, D. Isidro Riu, que ya lo ejercía con la anterior, y Vice-presidente, D. Alberto de Quintana.